



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 814-2012-GRA/PR

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Pro-Vivienda de Interés Social Colon representada por su Presidente, Sr. Hernán Palomino Gutierrez, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2012-GRA/PR-GGR en la parte que declara Improcedente el trámite de adjudicación de la propiedad estatal de 13, 907.85 m2 ubicado en las proximidades del Pueblo Joven Mi Perú, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación existente en el expediente remitido por la Gerencia General la Asociación Pro Vivienda de Interés Social Colon solicitó la reversión y adjudicación del terreno antes descrito por encontrarse en estado de abandono.

Fundamentando su petitorio en el hecho que en el año de 1990 la Municipalidad Provincial de Arequipa les adjudicó la propiedad del terreno de 13, 907.85 m2 por ante la notaria Gómez de la Torre la misma que se registro en la Ficha 49899. Sin embargo en merito a la RDR N° 0065-94-GRA/DRTCVDV se declaró la reversión del terreno a favor del Estado.

Motivo por el cual, en el año de 1995 la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento, adjudicó en venta la propiedad materia de solicitud a favor de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso limitada, tal como consta en la Ficha N° 48608.

Que, el pedido de adjudicación de los recurrentes resulta Improcedente, puesto que, a la fecha el Gobierno Regional de Arequipa de Oficio viene realizando algunos trámites a fin de determinar si procede o no revertir el referido terreno. Teniendo en cuenta que el terreno solicitado, en la fecha es propiedad de particulares no puede realizarse ninguna calificación anticipada del pedido de adjudicación formulado por los interesados, es más, tal como se aclara en la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2012-GRA/PR-GGR, los recurrentes tendrían que formular su petitorio en base a lo regulado por la Ley N° 29151 y su Reglamento en lo que respecta a la Compra Venta de terrenos sea bajo la modalidad de Subasta Pública o Venta Directa, debiendo para el caso de cumplirse con determinados requisitos específicos.

Que, como se evidencia del recurso impugnativo presentado en la sumilla del mismo los recurrentes invocan la interposición del Recurso de Apelación en tanto que en el petitorio señalan que es un recurso de Reconsideración, al respecto el Artículo 145 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, faculta a la administración pública a poder determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal.

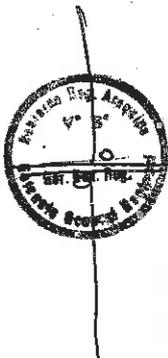
Que los artículos 208 y 209, de la Ley N° 27444 establecen :

" Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

" Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Teniendo en cuenta que al recurso, no se ha adjuntado nueva prueba, el recurso presentado se califica como recurso de Apelación.

Que, del contenido del recurso de apelación presentado no se sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni se señala la inaplicación de alguna norma legal, ni algún aspecto jurídico no considerado en la Resolución impugnada, por el contrario únicamente reproducen los argumentos expuestos en la solicitud primigenia, los que fueron analizados para expedir la resolución impugnada.

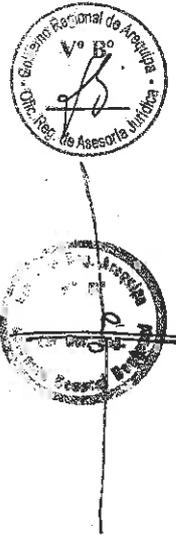
Que, estando al Informe N° 1528-2012-GRA/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DESESTIMAR el recurso de Apelación formulado por la Asociación Pro-Vivienda de Interés Social Colon representada por su Presidente Hernán Palomino Gutiérrez, en contra del artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 172-2012-GRA/PR-GGR; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **DIECINUEVE** días del mes de **NOVIEMBRE** del Dos Mil Doce.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

[Handwritten mark]

